



RESOLUCIÓN NÚMERO 4 1091 DE 2016

(noviembre 16)

por la cual se disminuye temporalmente la mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto número 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía; así mismo, que en los centros urbanos de menos de 500.000 habitantes el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias.

Que conforme con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución número 18 0687 de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1069 y 18 1761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el artículo 5° de la Resolución número 18 0687 de 2003 establece el programa de oxigenación de combustibles, el cual ha sido modificado a través de actos administrativos en los que este Ministerio ha señalado los porcentajes de mezcla de gasolina con el alcohol carburante y las ciudades en las que esta aplicará.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto número 1073 de 2015 establecieron disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1 del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: “Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 - E-10 corriente y extra)”.

Que el inciso 3 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto número 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar porcentajes de biocombustibles inferiores a los señalados en el citado decreto, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel.

Que de conformidad con lo señalado en la Resolución número 4 0437 del 29 de abril de 2016 y la Resolución número 4 0717 del 26 de julio de 2016 el porcentaje de mezcla de combustible fósil en todos los departamentos que se abastecen con gasolina mezclada con alcohol carburante a nivel nacional, corresponde al 92% de gasolina motor y 8% de alcohol carburante.

Que mediante Escrito 2016076162 del 10 de noviembre de 2016, la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia (Asocaña) informó a este Ministerio el déficit de alcohol carburante que se ha presentado durante los meses de septiembre y octubre, señalando que: *“...la demanda de alcohol carburante por parte de los mayoristas a las destilerías fue muy superior a lo estimado. Esto generó que para lograr atender la demanda se hiciera uso del inventario disponible, con su consecuente reducción”*.

Que adicionalmente, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2016 la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia (Asocaña), remitió a la Dirección de Hidrocarburos el estado y proyección de consumo de etanol hasta el 31 de diciembre de 2016, a través del cual se evidencian los niveles de inventario mínimos operativos requeridos con un consumo reducido del 2% a nivel nacional, con el fin de garantizar el abastecimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario disminuir la mezcla de gasolina motor corriente con alcohol carburante en aras de garantizar la continuidad en el suministro de combustible en los departamentos que se abastecen con combustibles oxigenados,

RESUELVE:

Artículo 1°. La gasolina motor corriente que se distribuya en los departamentos que se abastecen con combustibles oxigenados, deberá cumplir con una mezcla de seis por ciento (6%) de alcohol carburante y noventa y cuatro por ciento (94%) de gasolina motor corriente, denominada E-6.

Artículo 2°. Los combustibles distribuidos en virtud de lo dispuesto en esta Resolución deberán cumplir con las especificaciones de calidad técnica y ambiental reglamentadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución número 1180 del 21 de junio de 2006 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Una vez superada la situación de desabastecimiento de alcohol carburante se reestablecerán las mezclas con la gasolina motor corriente en los porcentajes legalmente establecidos.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.060 del jueves 17 de noviembre del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)